

con la aprobación de su Presidente, lo somete a un proceso de consulta individual entre los miembros del Consejo de Información, en el plazo de tres (3) días hábiles, considerándose aprobado cuando se reciban las respuestas favorables de la mayoría de los miembros que asistieron a la reunión y de no lograrse consenso, su Presidente adopta la decisión que considere más conveniente.

4. Similar proceso de consulta se realiza cuando, entre la celebración de una y otra reunión del Consejo de Información, sea necesario modificar un acuerdo aprobado anteriormente.

ARTÍCULO 14.- Los acuerdos del Consejo de Información se adoptan, por mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión. El Secretario hace constar en el acta de la reunión la relación de estos y, en cada caso, el número de votos favorables, contrarios y el de las abstenciones.

En caso de empate se hacen hasta dos votaciones adicionales a fin de lograr decidir la adopción del o los acuerdos propuestos. De no lograrse consenso, el Presidente del Consejo de Información adopta la decisión que considere más conveniente.

ARTÍCULO 15.- Los acuerdos del Consejo de Información llevan una numeración consecutiva por año y en ellos se reflejan los responsables de su ejecución y fecha de cumplimiento.

ARTÍCULO 16.- Una vez aprobados los acuerdos, el Presidente del Consejo de Información imparte las indicaciones pertinentes para su ejecución y de ser necesario, emite la disposición legal que a su nivel corresponda o presenta a la autoridad facultada para emitirla, las propuestas que resulten convenientes de una norma legal superior, cumpliendo lo establecido respecto a la iniciativa legislativa.

SECCIÓN SEGUNDA

Del contenido y clasificación de las actas

ARTÍCULO 17.- Las actas de las reuniones del Consejo de Información deben reflejar los aspectos siguientes:

- a) Lugar, fecha, hora de comienzo y terminación;
- b) tipo de la reunión, ordinaria y extraordinaria;
- c) numeración consecutiva anual, con independencia de su clasificación;

- d) nombres, apellidos y cargos de los participantes, tanto de los miembros, como de los invitados en el caso que los hubiera, así como de los ausentes, explicando los motivos y consignando el por ciento de asistencia;
- e) los puntos de la agenda de la reunión;
- f) las principales intervenciones de los participantes y una síntesis de los criterios individuales formulados por ellos, redactados en tercera persona;
- g) cualquier otra cuestión que por su importancia lo amerite;
- h) la relación de los acuerdos adoptados, siguiendo la numeración consecutiva establecida;
- i) la documentación de cada uno de los aspectos examinados, la que se adjunta; y
- j) la firma del Secretario y la aprobación del Presidente o quien presidió la reunión.

ARTÍCULO 18.- La clasificación de las actas está en dependencia de su contenido y conforme a lo establecido en la legislación vigente para la información oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Este Reglamento entra en vigor a partir de los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE a los miembros del Consejo de Información.

COMUNÍQUESE a los miembros del Consejo de Ministros y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer lo que por el presente se decreta.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 11 días del mes de octubre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

DECRETO No. 300

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 139, de 8 de julio de 1993, dispuso los niveles de aprobación y modificación de los precios y tarifas, y otorgó facultades al extinto Comité Estatal de

Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, para establecer las normas y metodologías que regulen la formación, fijación, modificación, publicación y control de los precios y tarifas; por su parte el Decreto número 3860, de 23 de agosto de 1976, modificado por el Acuerdo número 2665, de 21 de abril de 1993, establece la nomenclatura de las mercancías y servicios, cuyos precios y tarifas son fijados o modificados por el Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispuso en el Acuerdo número 6349, de 22 de mayo de 2008, la creación de la Comisión de Precios encargada de proponer a la Comisión del Buró Político los cambios de los índices y precios minoristas en pesos convertibles (CUC) de productos considerados de primera necesidad, facultándola a aprobar los que excepcionalmente se considere que deben tener iguales precios en todas las entidades comercializadoras; y dispuso principios metodológicos a cumplir por las cadenas de tiendas recaudadoras de divisas.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las facultades para fijar y modificar precios y tarifas en pesos cubanos (CUP), los índices máximos o fijos y los precios y tarifas en pesos convertibles (CUC), por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto número 275, de 16 de diciembre de 2003, otorgó una Concesión Administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, y establece en su Capítulo IX la forma en que se elaboran y establecen las tarifas de los servicios prestados por esta Empresa. Se ha decidido que las relativas a la telefonía básica, celular y la transmisión de datos, para las personas naturales sean fijadas por el Ministerio de Finanzas y Precios, lo que conlleva la modificación del referido Decreto número 275.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 98, inciso k) de la Constitución de la República de Cuba y en el artículo 30 del

Decreto-Ley número 272, de la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros, de 16 de julio de 2010, decreta lo siguiente:

“FACULTADES PARA LA APROBACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS”

ARTÍCULO 1.- Aprobar la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas, en pesos cubanos (CUP) y en pesos convertibles (CUC), se fijan y modifican por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, que se relaciona en el Anexo Único del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- Ratificar la vigencia de la Comisión de Precios, presidida por el Ministro de Finanzas y Precios e integrada por viceministros de los ministerios de Economía y Planificación, del Comercio Interior, del Turismo, así como los presidentes del Grupo de Administración Empresarial y de las cadenas de tiendas recaudadoras de divisas, con la misión de analizar y proponer, para la aprobación del Ministerio de Finanzas y Precios:

- a) Los índices de formación de precios y sus modificaciones y los precios minoristas en pesos convertibles (CUC), para productos considerados de primera necesidad o que deban tener precios iguales en todas las cadenas, los que serán revisados con una periodicidad anual.
- b) Las rebajas de precios en pesos convertibles (CUC) a la población, adicionales a las facultadas al Ministerio del Comercio Interior, por razones comerciales.
- c) Los principios metodológicos sobre la formación de precios minoristas en pesos convertibles (CUC) por las cadenas de tiendas que venden en esa moneda.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros queda encargado de aprobar, por primera vez, los precios y tarifas de los productos o servicios, en los que se decida eliminar gratuidades o subsidios indebidos del Presupuesto del Estado. Para las modificaciones posteriores, queda facultado el Ministro de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: Los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el

Anexo Único del presente Decreto, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue.

TERCERA: La facultad otorgada al Ministro de Finanzas y Precios o por este delegada a los órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección y empresas podrá ser retirada por deficiencias en su aplicación o por interés estatal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Modificar del Capítulo IX del Decreto No. 275, de 16 de diciembre de 2003, los artículos del 45 al 49 los que quedan redactados como sigue:

“**Artículo 45.-** Las tarifas de los servicios prestados por la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA) se aprueban según corresponda, por el Ministro de Finanzas y Precios, el Ministro de la Informática y las Comunicaciones o por la autoridad administrativa designada, para actuar como “Órgano Regulador” de la Concesión.

Artículo 46.- Las tarifas del servicio de telefonía básica nacional prestada a personas naturales, son propuestas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y aprobadas por el Ministro de Finanzas y Precios.

Las tarifas máximas del servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestres prestado a personas naturales, son propuestas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y aprobadas por el Ministro de Finanzas y Precios. Las posteriores tarifas de este servicio brindado a personas naturales, que disminuyan en relación con las tarifas máximas, son aprobadas por el Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

Artículo 47.- Las tarifas máximas del servicio de transmisión de datos y de acceso a Internet (se excluye el servicio prestado a través de la red móvil celular) prestado a las personas naturales, son propuestas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y aprobadas por el Ministro de Finanzas y Precios. Las posteriores tarifas de este servicio brindado a personas naturales, que disminuyan en relación con las tarifas máximas son aprobadas por el Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

Artículo 48.- Las tarifas de los servicios prestados por ETECSA a personas naturales y jurídicas, no mencionadas en los artículos 45 al 47 anteriores, son aprobadas por el Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

Las tarifas de los servicios relacionados con la conectividad nacional de personas jurídicas de carácter social, no lucrativo, son aprobadas por el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, previo acuerdo con ETECSA, las cuales permitirán cubrir las inversiones necesarias, los gastos de operación (incluyendo el uso de la red) y el costo del capital empleado; atendiendo igualmente a las metas de desarrollo y de calidad aprobadas.

Artículo 49.- Las tarifas serán revisadas periódicamente por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones o por la autoridad administrativa designada, para actuar como “Órgano Regulador” de la Concesión. ETECSA puede presentar propuestas de modificaciones de las tarifas aprobadas”.

SEGUNDA: Facultar al Ministro de Finanzas y Precios para aprobar las tasas máximas de márgenes comerciales, para todas las actividades de comercialización.

TERCERA: Derogar el Decreto número 3860, de 23 de agosto de 1976 y los acuerdos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros números 2665 y 6349, de 21 de abril de 1993 y 22 de mayo de 2008, respectivamente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de octubre de 2012.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Lina Olinda Pedraza Rodríguez

Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE SE FIJAN Y MODIFICAN POR EL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS

1. Precios y tarifas a la población, en pesos cubanos (CUP), de mercancías y servicios con especial importancia para su nivel de vida:

- a) Frijoles
- b) Huevos frescos de ave
- c) Pescados frescos y congelados
- d) Azúcar de caña
- e) Arroz
- f) Aceites vegetales comestibles
- g) Leche fluida
- h) Leche en polvo
- i) Café Torrefaccionado
- j) Carne fresca de ganado bovino
- k) Carne fresca de ave
- l) Pan (normado)
- m) Gasolina y Gas oil
- n) Gas licuado (GLP)
- o) Gas manufacturado
- p) Tarifas eléctricas residenciales
- q) Servicio de agua doméstico
- r) Pago por la vivienda

2. Precio a la población en pesos convertibles (CUC), por su importancia económica:

- a) Combustibles

3. Precios de acopio en pesos cubanos (CUP) de productos agropecuarios, por su importancia para la economía nacional:

- a) Caña de azúcar para la industria
- b) Tabaco en rama negro tapado
- c) Tabaco en rama negro sol ensartado
- d) Tabaco en rama negro sol con palo
- e) Tabaco en rama rubio Virginia
- f) Tabaco en rama rubio Burley
- g) Frijol colorado
- h) Frijol negro
- i) Arroz consumo, cáscara húmedo y seco
- j) Ganado bovino para sacrificio
- k) Leche fresca de ganado bovino

DECRETO No. 301

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular mediante la Ley No. 110, “Modificativa de la Ley No. 1304 de 3 de julio de 1976, De la División Político-Administrativa”, de 1ro. de agosto de 2010, en su Disposición Transitoria Segunda, encargó al Gobierno de la República de Cuba realizar los ajustes que considere pertinentes en el funcionamiento, conformación, estructuras y subordi-

nación de los organismos y entidades requeridas para el mejor desempeño de la organización administrativa y de gobierno en las provincias que se constituyen y los respectivos municipios, sobre el principio de uso racional de los recursos humanos y materiales; y para que en tal sentido, y en el marco de sus competencias, elabore, aplique y deje sin efectos aquellas normas que en tal virtud considere oportuno.

POR CUANTO: Resulta necesario suspender temporalmente la aplicación de aquellas normas jurídicas y otras disposiciones en todo cuanto se oponga al desarrollo del experimento que se realiza en las provincias de Artemisa, Mayabeque y sus municipios, así como adecuar las normas y regulaciones que se requieran para el funcionamiento de la nueva estructura de las respectivas administraciones locales del Poder Popular.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que les están conferidas en el artículo 98, inciso i) de la Constitución de la República de Cuba y en el artículo 13, inciso b) del Decreto-Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros de la República de Cuba”, de 16 de julio de 2010, así como en la Disposición Transitoria Segunda de la mencionada Ley No. 110 de 1ro de agosto de 2010, decreta lo siguiente:

“SOBRE LAS FUNCIONES ESTATALES Y DE GOBIERNO QUE SE EJERCEN Y CUMPLEN EN LAS PROVINCIAS Y MUNICIPIOS OBJETO DEL EXPERIMENTO AUTORIZADO A REALIZAR EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- **Del objetivo del presente Decreto.** El presente Decreto tiene como objetivo definir las funciones estatales que cumplen los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, y sus relaciones con las provincias y municipios de Artemisa y Mayabeque, a partir del experimento que se realiza mediante las estructuras de los órganos de dirección de las administraciones locales, así como las atri-